

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

EDGARDO ARLEQUÍN  
VÉLEZ

Apelante

KLAN201501958  
KLAN201600021

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Criminal núm.:  
JLE2015G00195 y  
J1CR201500308

Sobre: Art. 4.2 (B)  
de la Ley de Ética  
Gubernamental de  
Puerto Rico, y el  
Art. 135 del Código  
Penal de Puerto  
Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Sánchez Ramos y el Juez Piñero González.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2017.

Contra un alcalde, se presentaron cargos criminales relacionados con cierta conducta constitutiva de acoso sexual contra una subalterna. Concluimos que procede la confirmación del fallo por el delito de acoso sexual tipificado en el Código Penal; no obstante, concluimos que la referida conducta no está comprendida dentro de las prohibiciones de la Ley de Ética Gubernamental, *infra*, por lo cual revocamos el fallo en cuanto al delito tipificado en dicha ley.

I.

Luego de un juicio por tribunal de derecho, el 17 de diciembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) encontró culpable al señor Edgardo Arlequín Vélez (el “Apelante”) por haber violado (i) el Artículo 135 del Código Penal (sobre acoso sexual), 33 LPR sec. 5196, y (ii) el Artículo 4.2(b) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada (3 LPR sec. 1857a(b)), conocida como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011 (“Ley de Ética”).

A petición del Apelante, el TPI dictó *Sentencia* ese mismo día y lo condenó a cuatro (4) años de cárcel por la violación a la Ley de Ética. Además, le impuso una pena de seis (6) meses de cárcel por el delito de acoso sexual. Ambas penas debían ser cumplidas de forma concurrente.

Al día siguiente, el señor Arlequín Vélez solicitó la reconsideración de las penas impuestas. Surge de la minuta correspondiente que, el 21 de diciembre de 2015, luego de celebrada una vista, el TPI, en corte abierta, denegó la reconsideración solicitada.

A través de la apelación de referencia<sup>1</sup>, se plantean los siguientes errores:

PRIMERO: Incidió el Tribunal de Primera Instancia [...], al declarar No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Desestimación y que se Determine la Inconstitucionalidad del Artículo 4.2(B) de la Ley de Ética Gubernamental, a pesar de que el referido Artículo de Ley, es uno inconstitucional de su faz.

SEGUNDO; Incidió el Tribunal de Primera Instancia [...], al declarar culpable y convicto al acusado-apelante de la infracción al Artículo 4.2(B) de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, a pesar de que hubo ausencia total de prueba en cuanto a uno o más de los elementos del delito.

---

<sup>1</sup> El Apelante presentó dos apelaciones idénticas, una el 21 de diciembre de 2015, y otra el 7 de enero de 2016, ello por considerar que, posiblemente, el primer recurso era prematuro. El 12 de enero de 2016, emitimos una Resolución mediante la cual consolidamos ambos recursos.

No hay duda de que tenemos jurisdicción sobre el segundo recurso, independientemente del punto de partida que se estime correcto para apelar en este caso. El 21 de diciembre de 2015, el TPI notificó en corte abierta que denegaba la reconsideración del Apelante, determinación que fue notificada el 28 de diciembre de 2015. Por tanto, el segundo recurso fue presentado dentro del término aplicable, sin importar si dicho término comenzó a transcurrir el 21 o el 28 de diciembre.

En cuanto al primer recurso, el Fiscal Especial Independiente (“FEI”) planteó que el mismo era prematuro, pues se presentó antes de que el TPI notificara por escrito que denegaba la reconsideración del Apelante. Por su parte, el 7 de enero de 2016, el Apelante presentó una *Moción en Solicitud de Remedio*, mediante la cual, en cuanto al aspecto jurisdiccional, solicitó que se emita el “remedio que [en] Derecho proced[a]”. La Regla 194 de las de Procedimiento Criminal dispone que, cuando “la persona estuviese presente en la sala” al denegarse en corte abierta la reconsideración, el término para apelar comienza ese día. En este caso, de la minuta correspondiente surge que el Apelante no estaba en sala el 21 de diciembre de 2015, aunque sí estaban sus abogados. En estas circunstancias, sin embargo, no es necesario resolver si el primer recurso fue presentado oportunamente, ello porque: (i) de no haberlo sido, tenemos jurisdicción sobre el segundo recurso y, (ii) de haber sido oportuno el primero, tendríamos jurisdicción sobre este.

TERCERO: Incidió el Tribunal de Primera Instancia [...], al declarar culpable y convicto al acusado-apelante de los delitos imputados, a pesar de que la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable y fundada, en violación al derecho constitucional del debido proceso de ley.

CUARTO: Incidió el Tribunal de Primera Instancia [...], al determinar la inaplicabilidad de la restricción domiciliaria e imponerle al apelante una pena de reclusión carcelaria, sin tomar en consideración el principio de favorabilidad, y el espíritu de nuestro ordenamiento jurídico de que la pena debe ser lo menos restrictivo posible, para lograr sus propósitos.

QUINTO: Erró el Tribunal de Primera Instancia [...], al celebrar un juicio plagado de errores en su tramitación, que hicieron que al compareciente no se le garantiza un juicio justo e imparcial, y se le violentara el debido proceso de ley, y otros.

Al contar con la transcripción de la prueba oral, y los alegatos correspondientes, resolvemos.<sup>2</sup>

## II.

Como cuestión de umbral, concluimos, al igual que lo hizo el Procurador General, que este Tribunal tiene jurisdicción para atender la apelación de referencia. Ello porque: (i) a pesar de que al Apelante se le conmutó la pena por el Gobernador (de reclusión a “arresto domiciliario”), esta apelación presenta controversias reales cuya resolución conllevará consecuencias concretas para las partes y sus relaciones jurídicas y (ii) la aceptación por el Apelante de la referida conmutación no implica una renuncia tácita a su derecho a apelar.

### A. Postura del FEI, el Apelante y el Procurador General

---

<sup>2</sup> Luego de que el TPI denegara una solicitud del Apelante para quedar libre bajo fianza en apelación, el Apelante, de conformidad con lo permitido por la Regla 198 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, nos presentó la misma petición, tanto en el primer recurso (29 de diciembre de 2015), como en el segundo (7 de enero de 2016). Mediante una Resolución del 19 de enero de 2016, y luego de haber consolidado los recursos de referencia, concedimos la solicitud de fianza en apelación.

El FEI solicitó la desestimación de esta apelación, sobre la base de que el Gobernador, en diciembre de 2016, le concedió al Apelante un “indulto condicional”.

Mediante el llamado “indulto condicional”, el Gobernador expresó que el Apelante “merece continuar su rehabilitación fuera de prisión” y, así, dispuso que el Apelante debía “permanecer[] en su residencia bajo arresto domiciliario (*Lock Down*) y monitoreado electrónicamente hasta cumplir el máximo de la sentencia impuesta por el Tribunal de Ponce”. Se impuso como condición, además, que el Apelante no cometiese delitos ni se relacionase con “personas que incurran en actividades delictivas o que ostenten dudosa reputación en la comunidad”. Se dispuso que dichas “condiciones” serían “supervisadas por la Junta de Libertad Bajo Palabra” y que, de incumplir con alguna, el “indulto quedar[ía] revocado”.

El FEI arguye que, al Apelante “aceptar la clemencia ejecutiva”, este “abandona su derecho de apelación” y, así, “acepta la convicción y el cumplimiento de la sentencia impuesta como condición esencial de dicha clemencia”. Por tal razón, el FEI plantea que la apelación de referencia se ha tornado “académica o ficticia en su solución”. Por su parte, el Apelante planteó que el indulto no afectó la jurisdicción de este Tribunal para considerar el recurso de referencia. Sostiene que el indulto “no borra la convicción del récord penal”.

Con el fin de evaluar adecuadamente la solicitud de desestimación del FEI, le ordenamos al Procurador General que, como amigo de la corte y representante del Gobernador, se expresara en cuanto a la misma; en particular, se solicitó el criterio del Gobernador sobre lo siguiente: (i) si el indulto aquí concedido conlleva alguna alteración al récord penal del Apelante una vez cumplidas sus condiciones y (ii) si el llamado “indulto condicional” en realidad es una conmutación de la pena.

El 10 de febrero de 2017, el Procurador General (Hon. Luis R. Román Negrón) compareció. Expuso que, cuando el Gobernador “lo que concede es la conmutación de la pena ... no se da el efecto de inexistencia de la convicción.” El Procurador General razonó que, del texto del llamado “indulto”, surgía que “no nos encontramos ante una clemencia ejecutiva por razón de inocencia o fracaso de la justicia”, sino que se trató del criterio del Gobernador sobre “cómo quedaba mejor servido el fin de rehabilitación”. Sostuvo, así pues, el Procurador General, que el llamado indulto es, en realidad, una “conmutación de la pena” del Apelante, con el fin de “reducir su rigor”.

Ante ello, el Procurador General expuso que esta conmutación de la pena “no tiene el efecto de eliminar las convicciones” del “récord penal” del Apelante y que la clemencia concedida al Apelante “no es, en realidad, un indulto, sino una conmutación de sentencia”. A raíz de lo anterior, el Procurador General concluyó que este Tribunal “tiene jurisdicción para atender” la apelación de referencia.

B. El Apelante recibió una conmutación de la pena

Como correctamente expuso el Procurador General en su escrito, el “indulto” otorgado al Apelante es, en realidad, una conmutación de la pena impuesta al Apelante, condicionado ello, a su vez, en el cumplimiento de ciertas condiciones. El propio texto del “indulto” no permite otra conclusión. En el mismo, el Gobernador expone, como fundamento para su actuación, que el Apelante “merece continuar su rehabilitación fuera de prisión”, lenguaje únicamente compatible con una conmutación de la pena, es decir, con un criterio relacionado únicamente con la pena que debe cumplir el Apelante.

Como acertadamente señaló el Procurador General, “no nos encontramos ante una clemencia ejecutiva por razón de inocencia o fracaso de la justicia”, sino ante un criterio del Gobernador sobre

“cómo quedaba mejor servido el fin de rehabilitación”. Lo actuado a través del “indulto”, asimismo, es únicamente compatible con una conmutación de la pena, pues, en lo pertinente, lo que se hizo fue modificar una pena de reclusión en cárcel a una de “arresto domiciliario” con supervisión electrónica.

C. No es académica la apelación.

Ante el hecho de que lo otorgado al Apelante fue una conmutación de su pena, no hay duda de que la apelación de referencia no es académica. Una conmutación de pena no afecta la validez ni existencia de la convicción, ni tiene efecto alguno sobre el récord penal de la persona involucrada, o sobre las consecuencias colaterales de la convicción por el delito correspondiente. Por tanto, la apelación de referencia presenta una controversia real, pues está en juego la validez de las convicciones del Apelante, las cuales no se afectaron a raíz de la referida conmutación de sentencia. Veamos.

Un pleito que sufre cambios fácticos, o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. *Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Giménez Muñoz*, 109 DPR 715, 725 (1980). Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 DPR 552, 584 (1958). Además, es indispensable concluir que la decisión del tribunal afectará la relación jurídica de éstos. *Íd; RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999); *Fulana de Tal v. Demandado A*, 138 DPR 610, 626 esc. 6 (1995); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999). Un caso que de otra forma podría aparentar

ser académico puede, en realidad, no serlo a raíz de sus consecuencias colaterales. *El Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988); *Moreno, supra*.

En este caso, estamos ante una controversia “genuina y viva” entre el Estado y el Apelante, cuya resolución afectará sus relaciones jurídicas. Las convicciones del Apelante subsisten hoy como en el día en que se emitieron los fallos de culpabilidad. El único cambio ocurrido desde entonces atañe exclusivamente a la pena asociada con los mismos: a raíz de la conmutación de la pena otorgada por el Gobernador, en vez de cumplir cárcel, el Apelante cumplirá en “arresto domiciliario” con supervisión electrónica.

Por ello, estamos ante una controversia real, cuya resolución conlleva consecuencias graves y concretas para el Apelante. De rechazarse sus planteamientos, el Apelante vendría obligado a continuar cumpliendo su pena, según modificada, en “arresto domiciliario” con supervisión electrónica, su récord penal continuaría reflejando las correspondientes convicciones, y el Apelante sufriría las diversas consecuencias colaterales que las mismas conllevan.<sup>3</sup> Por su parte, de aceptarse la teoría del Apelante, éste recuperaría su libertad plena, al no tener que estar sujeto a “arresto domiciliario” alguno, y las convicciones desaparecerían, con lo cual su récord penal quedaría limpio y no estaría sujeto a las consecuencias jurídicas asociadas con las convicciones en controversia.

#### D. El Apelante no renunció a su derecho de apelación

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, la condena por el delito de la Ley de Ética aquí en controversia (Artículo 4.2) inhabilita, de ordinario, al convicto de desempeñar cualquier cargo o empleo público. 3 LPRA sec. 1857f; Artículo 6.3(1)(e) de la Ley 8-2017 (requiriendo, como regla general, que todo “candidato que interese ingresar al servicio público deberá cumplir las siguientes condiciones generales: [...] no haber sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral”). De forma similar, para aspirar a un cargo público electivo, se requiere que la persona no haya sido convicta de “delito grave o menos grave que implique depravación moral” y que se someta una declaración jurada de que no ha sido convicta por estos delitos en otras jurisdicciones. Ley 78-2011, 16 LPRA 4111(b)(6).

Contrario a lo planteado por el FEI, concluimos que el Apelante no renunció a proseguir con la apelación de referencia.

En primer lugar, no hay incompatibilidad entre la aceptación de una conmutación condicional de la pena y la reserva del derecho a continuar con una apelación mediante la cual se impugna la convicción como tal. Un asunto está relacionado únicamente con la pena, y el otro está relacionado con la validez del fallo de culpabilidad.

De la misma forma que la otorgación del privilegio de una suspensión de sentencia (con condiciones, como usualmente es el caso), o la aceptación del privilegio de libertad bajo palabra (con condiciones, como usualmente es el caso), no implica renuncia alguna a apelar, o a continuar prosiguiendo una apelación ya presentada, la aceptación de una conmutación condicional de la pena de forma alguna implica una renuncia a apelar. Véase, por ejemplo, *Emanuelli v. Tribunal*, 74 DPR 541, 548 (1953) (distinguiendo entre, por un lado, el “indulto”, el cual “borra para siempre la convicción” y, por otro, la libertad bajo palabra, la cual “no borra la convicción”).

En segundo lugar, nuestra conclusión de que la conmutación de la pena no conlleva, por sí sola, una renuncia al derecho a apelar es la única compatible con lo resuelto en *Pueblo v. Albizu Campos*, 77 DPR 888 (1955). En dicho caso, el indulto en controversia se estimó “condicional”, pues el indulto estaba sujeto a ser revocado si Albizu Campos “atent[aba] o conspir[aba] contra la seguridad pública”. El Tribunal concluyó que Albizu Campos aceptó el indulto con dicha condición. No obstante, el Tribunal concluyó que la aceptación del indulto condicional no significaba que Albizu Campos hubiese abandonado, o renunciado, a su apelación. Aunque en otras jurisdicciones, se ha debatido si se pierde, automáticamente y de forma implícita, el derecho a apelar cuando se recibe, o se acepta,



un indulto o conmutación de pena<sup>4</sup>, lo resuelto en *Albizu Campos, supra*, dispone del asunto en nuestra jurisdicción.

Por su parte, lo resuelto en *Díaz Díaz v. Campos*, 81 DPR 1009 (1960), es compatible con nuestra conclusión. Adviértase que, en dicho caso, se trataba de un indulto “absoluto e incondicional”, en el contexto del recurso extraordinario de *habeas corpus*, el cual se determinó académico, pues, al estar ya liberada de prisión la peticionaria, el Tribunal no podía conceder remedio adicional alguno. Aquí estamos ante una situación completamente diferente, pues, propiamente, no estamos ante un indulto (que puede entenderse como una expresión del Estado en cuanto a la inocencia del indultado), sino ante una conmutación de pena, la cual, por su naturaleza y sus propios términos, no implica criterio alguno sobre la culpabilidad o inocencia del sujeto. Tampoco estamos ante un recurso de *habeas corpus*, sino ante una apelación la cual, de entenderse meritoria, nos permitiría conceder un remedio que tendría consecuencias reales para el Apelante.

En tercer lugar, nuestra conclusión se fortalece al considerar que, de ordinario, una renuncia a un derecho sustancial, como lo es la apelación, no se presume, sino que debe surgir de forma expresa o resultar totalmente incompatible con alguna otra actuación formal del sujeto. En efecto, la norma es que la “renuncia de derechos en general no se presume y es de *estricta* interpretación”, y la misma debe ser “explícita e inequívoca”. *Eastern Sands, Inc. v. Roig Comm. Bank*, 140 DPR 703, 720 (1996) (citando *Quiñones Quiñones v. Quiñones Irizarry*, 91 DPR 225, 265-66 (1964)); véanse, además, *Pueblo en interés menor R.G.G.*, 123 DPR 443, 465 (1989); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 738 (1978).

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, *People v. Chiappa*, 53 Ill.App.3d 639, 368 N.E.2d 925 (Ill. App. 1977); *State v. Jacobson*, 348 Mo. 258, 152 S.W.2d 1061 (Mo. 1941) (“an accused is entitled to an opportunity, in the same judicial proceeding, to remove the discredit and stigma flowing from the judgment of conviction, notwithstanding the conviction may no longer be regarded as subsisting”).

Esta norma, desfavoreciendo la renuncia tácita a un derecho, cobra todavía mayor fuerza en el contexto del derecho a presentar una apelación penal. Ello porque el derecho a apelar en lo penal es de singular importancia en nuestro ordenamiento, de manera que no puede privarse del mismo a un convicto de forma arbitraria o irrazonable. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 892 (1993) (derecho a apelar en lo penal es de “categoría cuasiconstitucional”); *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808, 816 (1998).

Por ejemplo, se reconoce que un convicto indigente tiene derecho a un abogado de oficio, que le brinde una representación legal adecuada y efectiva, para su primera apelación. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993); *Esquilín*, 146 DPR a las págs. 815-16. Inclusive, cuando, por negligencia del abogado, un convicto pierde su derecho a apelar, el remedio adecuado es que se le resentencie, de manera que el convicto tenga otra oportunidad de apelar. *Ortiz Couvertier*, 132 DPR a la pág. 897.

Así pues, son limitadísimas las situaciones en las que se impide al convicto apelar.<sup>5</sup> Por ejemplo, una alegación de culpabilidad, sea o no producto de un pre-acuerdo, por la misma estar relacionada directamente con la aceptación voluntaria de culpabilidad por un delito, se considera incompatible con la presentación de una apelación, permitiéndose únicamente la impugnación de la corrección de la sentencia o de la voluntariedad de dicha alegación, y ello únicamente a través del mecanismo de *certiorari*. Véase *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 D.P.R. 179, 210-11 (1998) (citas omitidas) (en este tipo de recurso, “sólo podrán plantearse errores referentes a la suficiencia de la acusación y la jurisdicción del tribunal” así como potencial coacción o “cuando un

---

<sup>5</sup> Hemos podido identificar las siguientes: cuando la pena es una multa y esta se ha pagado (véase *Pueblo v. Tribunal*, 92 DPR 582 (1965)); y cuando el convicto evade la jurisdicción (véase *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998)).

tribunal incumple su deber de investigar asuntos requeridos...”); Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.193; véase, además, *Pueblo v. Pueblo Int’l.*, 106 DPR 202 (1977); *Díaz Díaz v. Alcaide*, 101 DPR 846 (1973).

En este caso, del récord no se desprende una renuncia explícita de parte del Apelante a su derecho a continuar con la apelación de referencia, la cual ya estaba en proceso de adjudicación cuando se emitió el “indulto”. Tampoco estamos, como se explicó arriba, ante una situación en la cual la continuación de la apelación sea incompatible con el acto de aceptar la conmutación de la pena. Por tanto, no hubo una renuncia “tácita” al derecho de apelar, como consecuencia, únicamente, de la aceptación por el Apelante de la conmutación de la pena extendida por el Gobernador.

Adviértase, finalmente, que nada impedía que el Gobernador condicionara la conmutación de la pena a que el Apelante desistiera de su derecho a apelar, mas no lo hizo. Esta autoridad, o potestad, del Gobernador hace todavía más difícil aceptar la postura del Estado a los efectos de que, de todas formas, un indultado (o “conmutado”) renuncia a su derecho a apelar, aunque ello no se haya hecho formar parte de las condiciones del indulto o la conmutación de la pena que el propio Estado preparó y ofreció.

### III.

En un proceso penal, el Estado tiene la obligación de probar que el acusado es culpable más allá de duda razonable. Artículo II, Sec. 11, Const. ELA, 1 LPRA. Es por ello que la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, establece que, en todo proceso penal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se probare lo contrario y, en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Véase, además, la Regla 110 de Evidencia, 34 LPRA Ap. VI R. 110(f).

Así pues, el Estado tiene la obligación de presentar prueba sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). De no presentarse prueba sobre alguno de dichos elementos, la convicción no procede, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

El Estado no tiene que probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1993). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

En relación con la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, *supra*. En lo aquí pertinente, la mencionada regla permite que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o circunstancial. La “evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”. 32 LPR Ap. VI, R. 110(h). Por otro lado, la prueba circunstancial es aquella que “tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”. *Íd.* La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206, 212 (1964).

En cuanto a la prueba testimonial, "la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". 32

LPRA Ap. VI, R. 110(d). Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Es al jurado o, en su defecto, al juez de instancia, a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso sean increíbles. Después de todo, "no existe el testimonio perfecto; el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación." *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una "insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal", que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

De modo que, el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por, y dependen de, los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

De otra parte, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. No obstante, al evaluar la prueba presentada ante el juzgador de los hechos, los tribunales apelativos deben reconocer la inigualable posición en que están los foros de primera instancia. Es ese juzgador del foro primario quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y, sobre la base de ello, adjudica su credibilidad. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 341, 357 (2009).

En este contexto, y en cuanto a la apreciación de la prueba, no nos corresponde determinar, a base de nuestra propia apreciación independiente de la prueba, si hubiésemos declarado culpable al imputado por entender que se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. En vez, nuestra función en este contexto se circunscribe, propiamente, a determinar si el juzgador de hechos, con la prueba que tenía ante sí, podía razonablemente concluir que el acusado era culpable, más allá de duda razonable, de los delitos imputados. Const. ELA, Artículo II, Sec. 11, 1 LPRA; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110; *Pueblo v. Maisonave Rodriguez*, 129 DPR 49 (1991); *Rivero, Lugo y Almodóvar, supra*; véase también, *Jackson v. Virginia*, 443 US 307, 317 (1979) (en apelación, sólo procede revocar por insuficiencia de prueba cuando “no rational trier of fact could find guilt beyond a reasonable doubt”); *Glasser v. U.S.*, 315 US 60 (1942) (“It is not for us to weigh the evidence or to determine the credibility of witnesses”).

En resumen, la apreciación de la prueba por el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011). Por ello, en “ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y a menos que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble”, debemos, como foro apelativo, abstenernos de intervenir con la misma. *Maisonave Rodríguez*, 129 DPR a la pág. 63.

#### IV.

En cuanto a la condena por violación al Artículo 135, *supra*, el Apelante plantea que no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable. Concluimos que no tiene razón; veamos.

El Artículo 135 disponía que comete dicho delito una persona que: i) en el ámbito de una relación laboral, ii) (a) solicite favores de

naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete las condiciones de trabajo a su cumplimiento, o (b) mediante comportamiento sexual, provoque una situación, con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima.

Como se desprende de lo anterior, el acoso sexual se manifiesta en dos formas: el acoso sexual *quid pro quo* y el acoso sexual por ambiente hostil. En la esfera civil, para prevalecer en una reclamación de hostigamiento sexual en el empleo, en su modalidad de ambiente hostil, la parte promovente de la acción debe probar que ha ocurrido más de un incidente de conducta sexual ofensiva. De ahí que se entienda que el hostigamiento por ambiente abusivo se caracteriza por su multiplicidad. *In re Robles Sanabria*, 151 DPR 483, 500 (2000). La conducta que da base a una reclamación de hostigamiento sexual por ambiente hostil no debe tratarse de un incidente aislado. *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, 156 DPR 651, 663 (2002). De conformidad, concluimos que, en un procedimiento penal, debe probarse también que la conducta, en la vertiente de ambiente hostil, no es aislada.

Así pues, bajo esta segunda vertiente del Artículo 135, los elementos constitutivos del delito son: i) la existencia de una relación laboral entre el acusado y la víctima; ii) un comportamiento sexual, no aislado, por parte del acusado, y iii) que este comportamiento sexual provoque, con conocimiento, una situación que resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima.

Como se explicará a continuación, la prueba desfilada aquí, en particular, el testimonio de la Sra. Lumari Torrez Pérez (la “Empleada” o la “Perjudicada”), fue suficiente para que el TPI concluyera, razonablemente, que se probó más allá de duda razonable que el Apelante infringió el Artículo 135 en su modalidad de ambiente hostil.

En lo pertinente, la denuncia por el delito de acoso sexual lee como sigue:

Cometido en Guayanilla, Puerto Rico, allá para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2013 a junio de 2014 de la siguiente manera: El referido imputado, Edgardo Arlequín Vélez, siendo alcalde del Municipio de Guayanilla, Puerto Rico, en el periodo antes mencionado y en el referido municipio [...], ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente, cometió el delito de acoso sexual contra Lumari Torres Pérez, empleada del Municipio de Guayanilla, y en el ámbito de una relación laboral, siendo el Sr. Edgardo Arlequín autoridad nominadora, jefe, patrono y supervisor inmediato de esta, solicitó favores de naturaleza sexual para sí sujetando las condiciones de trabajo de la perjudicada para que se llevara a cabo lo solicitado o mediante el comportamiento sexual del imputado provocó una situación intimidatoria, hostil y humillante para la víctima. [...]. Como consecuencia de los rechazos de sus comportamientos sexuales el imputado el 31 de marzo de 2014 le impuso una amonestación a la Sra. Torres Pérez, y en mayo de 2014 hizo gestiones afirmativas para eliminar el puesto de la víctima. Los favores sexuales no deseados o el comportamiento sexual del imputado hacia la señora Torres Pérez, tuvieron el efecto de interferir irrazonablemente en el desempeño del trabajo de esta y crearon un ambiente laboral intimidante, hostil y ofensivo, produciendo en esta aislamiento, mostr[ándose] llorosa, sintiéndose esta avergonzada, humillada, destruida, devastada, desilusionada, indignada y se afectó su ambiente de trabajo tornándose en uno intimidante donde la Sra. Torres Pérez no podía trabajar con la tranquilidad y paz a la que tiene derecho todo empleado tanto en la esfera pública como privada".

En conexión con el primer elemento, es un hecho incontrovertido que el Apelante fue el alcalde del Municipio Autónomo de Guayanilla (el "Municipio") desde el 2001 hasta el 2015. Por su parte, para la fecha de los hechos (2013 y 2014), la Perjudicada ocupaba el puesto de sub-directora de la Oficina de Programas Federales (la "Oficina") del Municipio y su supervisor inmediato era el Apelante.

En lo pertinente, la prueba consistió, entre otras cosas, en las declaraciones de: i) la Perjudicada; ii) la joven Paola M. Rodríguez Torres (la "Hija de la Perjudicada"); iii) la Sra. Nelly Sánchez Santos y iv) la Sra. Nanette Chacón Grau, entre otros testimonios de corroboración. A continuación, detallamos la prueba que sostiene



razonablemente el fallo de culpabilidad emitido por el juzgador de hechos, en conexión con el Artículo 135.

La Perjudicada declaró sobre un primer incidente, ocurrido durante la semana del 18 de junio del 2013, en la oficina del Sr. Arlequín Vélez. En síntesis, la Perjudicada declaró que, durante esa semana, se personó a la oficina del Apelante para que este firmara ciertos documentos. Transcripción, Tomo I, pág. 55 y 73. Indicó que ella entró primero a la oficina y, cuando entró el Apelante, este cerró la puerta con seguro. Sostuvo que, al ella cuestionarle por qué cerró con seguro, él le expreso que quería “ver un tatuaje” que esta tiene en su espalda, a lo que ella se negó. *Íd.*, págs. 73-74. Entonces, el Apelante le indicó que “lo tenía para o”. *Íd.*, pág. 74. Expresó que, cuando intentó salir, el Sr. Arlequín la agarró por el hombro derecho y la haló por la blusa. *Íd.*, págs. 78-79. Indicó que logró “zafar[se]” y se dirigió para la oficina de su compañera Nelly Sánchez, a quien, por la confianza que se tienen, le narró lo sucedido. *Íd.*, pág. 79. Manifestó que se sintió humillada, intimidada y avergonzada.

La Perjudicada también declaró sobre un segundo incidente, relacionado con un seminario que iba a ser ofrecido en las facilidades del Departamento de Vivienda Federal (“HUD”), del 29 de julio al 1 de agosto de 2013. Al respecto, declaró que el Apelante le ordenó que reservara, en un hotel de San Juan, una habitación para él y otra para ella, y “que él no quería que Nelly Sánchez fuera”. *Íd.*, pág. 80. Según explicó, las personas que residían lejos de San Juan tenían la opción de pernoctar en un hotel cercano a las facilidades de HUD, con cargos a los fondos federales que se le asignan a la Oficina. Expresó que ignoró dicha instrucción y le solicitó a Nelly Sánchez que hiciera tres (3) reservaciones en el hotel Conrad. *Íd.*, pág. 83.

Como tercer incidente, la Perjudicada manifestó que, el día antes del seminario, el 28 de julio de 2013, el Sr. Arlequín Vélez se

personó en una “guagua pequeña”, en horas de la noche, a la casa de esta, acompañado de Sr. José Vélez, mejor conocido como Albert, en relación con un vehículo oficial que le iban a prestar a este último, quien era beneficiario de Plan 8 en el Municipio. *Íd.*, pág. 93. Indicó que, al verla, el Sr. Arlequín Vélez le manifestó, en presencia de sus dos hijos, “que bien te ves” y que si “lo iba a recibir en el cuarto del hotel cuando se fueran para el seminario”. *Íd.*, a la págs. 93 y 96. Explicó que, al otro día, mientras se dirigía hacia el seminario junto a Nelly, le contó lo sucedido el día anterior. *Íd.*, pág. 103.

En cuarto lugar, la Empleada declaró que, posterior a dichos incidentes, en varias ocasiones, el Apelante continuó haciendo expresiones sobre su apariencia física, porque estaba rebajando. *Íd.*, pág. 114.

Por su parte, la Hija de la Perjudicada corroboró el testimonio de la Empleada en cuanto al tercer incidente (ocurrido en la residencia de esta, el 28 de julio de 2013). De igual forma, la Sra. Nelly Sánchez Santos, en esencia, corroboró el testimonio de la Perjudicada en cuanto a que esta última le relató, el mismo día de ocurrido, sobre el primer incidente y, además, sobre el tercer incidente ocurrido en la casa de la Perjudicada.

Durante los distintos contrainterrogatorios, la defensa intentó impugnar la credibilidad de los testigos de cargo con contradicciones entre lo declarado en juicio y lo aseverado en declaraciones anteriores en otras etapas del proceso. Además, la defensa resaltó varias omisiones en los testimonios de estos e inconsistencias en algunas de las fechas brindadas.

La prueba anteriormente relatada, en particular la relacionada con el primer incidente (sobre el tatuaje, en la oficina del Apelante) y el tercer incidente (en la residencia de la Empleada), junto a lo declarado sobre los reiterados comentarios del Apelante

sobre la apariencia física de la Perjudicada, era suficiente para que el TPI pudiese, razonablemente, concluir que el Apelante, más allá de duda razonable, cometió el delito de acoso sexual, en su modalidad de ambiente hostil. Es decir, desfiló prueba sobre: (i) la relación laboral entre el Apelante y la Perjudicada y (ii) la conducta sexual, no aislada, y no deseada por la Perjudicada, la cual creó una situación que resultaría hostil, humillante e intimidatoria para la Empleada. De hecho, según lo declarado por la Empleada, la referida conducta provocó que esta se reportara al Fondo del Seguro del Estado (el “Fondo”) y que tuviese que recibir tratamiento psicológico e ingerir antidepresivos.

Como expusiéramos arriba, no existe el testimonio perfecto, por lo que las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Rivero, Lugo y Almodóvar, supra*. Por tal razón, los tribunales apelativos tenemos que ser muy cuidadosos en la intervención con la apreciación de la prueba que haga el juzgador de los hechos. No podemos perder de perspectiva que el juzgador que condenó al Apelante fue quien observó y escuchó la forma en que declararon los testigos.

Asimismo, la defensa tuvo la oportunidad para exponer ante el juzgador todas aquellas formas de impugnación del testigo que estimó necesarias, tales como contradicciones de la Perjudicada, en su testimonio durante el juicio, con lo declarado anteriormente en las declaraciones juradas, vista preliminar y durante el mismo juicio. Además, presentó ocho (8) testigos; sin embargo, no logró crear, en la mente del juzgador de hechos, la duda razonable necesaria sobre la culpabilidad del Apelante. En fin, al no haberse demostrado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la

apreciación de la prueba, nos abstenemos de intervenir con la misma, y concluimos que procede la confirmación de la condena por el delito de acoso sexual.

V.

Con la aprobación de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, en enero de 2012, la Asamblea Legislativa derogó la anterior ley que regía la conducta ética de los funcionarios públicos, Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, (la “Derogada Ley”), con el fin de atemperar la nueva Ley a las necesidades actuales y, entre otras cosas, proveer mayor agilidad, eficiencia y efectividad en los distintos procesos dirigidos a combatir la corrupción. Exposición de Motivos, pág. 2. En la consecución de dicho propósito, se adoptó el Código de Ética para los servidores públicos y se establecieron las prohibiciones éticas de carácter general, así como las sanciones y penalidades aplicables a las violaciones a dicha Ley, tanto civiles, como administrativas y penales.

Entre estas prohibiciones, en lo aquí pertinente, se dispone en el Artículo 4.2(b), *supra* (el “Delito de Corrupción”), que:

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, **cualquier beneficio** que no esté permitido por ley. (Énfasis nuestro).

De conformidad, para cometer el Delito de Corrupción, es indispensable que concurren los siguientes elementos: i) que se trate de un servidor público; ii) que haya utilizado, intencionalmente (como explicaremos a continuación), los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; iii) con el fin de proporcionarse a sí mismo, o a una persona privada o negocio; iv) cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

El elemento de intención surge del Artículo 4.7(a)(1), 3 LPRA Sec. 1857f, el cual establece que:

(1) Toda persona que viole **intencionalmente** las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos **(b)**, [...] de la sec. 1857a de este título será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años y con pena de restitución el inciso (b); [...]. Los incisos **(b)**, (c), (d), (e), (f), (m) y (n) de la sec. 1857a de este título no tendrán disponible el beneficio de sentencia suspendida.

Así pues, se exige que se pruebe, como elemento del Delito de Corrupción, que la conducta haya sido intencional. Por ser la intención uno de los elementos del delito, el peso de probar que dicho elemento subjetivo existió recae sobre el Estado. Véase, por ejemplo, *O.E.G. v. Cordero, Rivera* 154 DPR 827, 866 (2001) (Opinión de Conformidad del entonces Juez Asociado Señor Hernández Denton).

El lenguaje utilizado para definir el Delito de Corrupción es amplísimo y, en cuanto a ciertas áreas grises, es susceptible de innumerables interrogantes sobre su legítimo ámbito. En lo aquí pertinente, nos corresponde, antes de examinar la prueba, determinar el significado del concepto “beneficio”, según utilizado en el Delito de Corrupción.

Según explicamos a continuación, concluimos que el “beneficio” al cual se refiere el Delito de Corrupción no comprende beneficios de carácter abstracto, es decir, beneficios de índole emocional, sentimental, espiritual, mental, síquico, estético o de similar clase. Lo que el término sí comprende es aquello a lo cual, de algún modo, puede adscribirse algún valor monetario en el mercado, así como, concebiblemente, algunas ventajas con un valor concreto y objetivo, aunque sean de difícil estimación monetaria. Veamos.

En primer lugar, las actuaciones pertinentes del Tribunal Supremo sostienen nuestra interpretación. En efecto, según dicho foro, el “propósito principal” de la Ley de Ética Gubernamental es “combatir la corrupción”. *Cordero*, 154 DPR a la pág. 853. Es por

ello que, en *Cordero, supra*, se resolvió que la OEG no podía sancionar económicamente a un funcionario, por violación al entonces Artículo 3.3(b) de la ley entonces vigente, sin que se probara que dicho funcionario “recibió un **beneficio económico**” y se tratase de un “caso claro de **corrupción** gubernamental”. *Cordero*, 154 DPR a la pág. 856 (énfasis suplido). Ello a pesar de que el lenguaje estatutario pertinente no incluía, como elemento, el que se hubiese recibido beneficio alguno (mucho menos uno económico). *Cordero*, 154 DPR a la pág. 845 (citando el lenguaje del Artículo 3.3(b) de la ley entonces vigente).

Igualmente, en *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 134 (2003), al interpretar el Artículo 3.2(c) de la derogada Ley, similar al que hoy nos ocupa<sup>6</sup>, se aclaró que el “objetivo que claramente se desprende” del referido Artículo es “evitar que el servicio público sea utilizado como fuente de **lucro individual** o mecanismo para proporcionarle beneficios y privilegios a terceras personas” (énfasis suplido). Así pues, se resolvió que, para configurar una violación a esta disposición, era “indispensable” demostrar que el funcionario actuó “con el propósito de proporcionarle **beneficio económico**” a una tercera persona o a sí mismo. *Íd.*, pág. 135 (énfasis en el original).

En segundo lugar, esta conclusión se ajusta mejor al texto de la Ley de Ética. Aunque la Derogada Ley no definía el término “beneficio”, la nueva Ley de Ética Gubernamental sí incluyó una definición para dicho término: “[c]ualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja”. Artículo 1.2(i), Ley de Ética Gubernamental, 3 LPRA sec. 1854(i).

---

<sup>6</sup> Dicho Artículo disponía: “Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.” 3 LPRA sec. 1822(c).

Esta nueva formulación del concepto beneficio, precisamente aclara que el mismo no equivale únicamente a una “ganancia pecuniaria o material”, sino que alcanza, además, una “ventaja”. No obstante, el término “ventaja”, en este contexto, no implica que se extendió, de forma infinita, el ámbito de lo que puede entenderse como un “beneficio” a los fines del Delito de Corrupción. Adviértase, al respecto, que la definición utiliza los términos “provecho, utilidad, lucro o ganancia”, así como el término “ventaja”, todo lo cual apunta a beneficios concretos y objetivos y no abstractos. Es decir, tiene que tratarse de una ventaja o beneficio con algún valor objetivo, entiéndase, independiente de las particularidades emocionales, espirituales, mentales o síquicas del funcionario. Para constituir un “beneficio”, tiene que tratarse, pues, de algo que tendría valor, o constituiría una ventaja, para cualquier persona que ocupase el puesto en cuestión.

En tercer lugar, una interpretación distinta del término “beneficio” (es decir, una interpretación que alcance el ámbito espiritual o emocional de una posible “ventaja”), tendría el potencial de enfrentar serias interrogantes constitucionales. Primero, por el problema de vaguedad inherente a una definición tan elástica y ambigua de un elemento de un delito; es decir, nadie puede ser sancionado penalmente, a menos que la persona esté razonablemente advertida, de forma clara, sobre exactamente qué conducta está prohibida.

## VI.

Concluimos, como se explica a continuación, que estamos ante un caso de ausencia absoluta de prueba que demuestre el elemento de “beneficio” del Delito de Corrupción, de conformidad con su correcta interpretación, anteriormente expuesta. En este caso, no hubo prueba de que el Apelante recibiera, o intentase, recibir algún beneficio o ventaja de carácter económico, concreto u

objetivo. En vez, a lo sumo, lo que se intentó probar fue que el Apelante intentó recibir favores sexuales de la Empleada. Veamos.

La acusación por violación al Delito de Corrupción lee como sigue (énfasis suplido):

El referido acusado, Edgardo Arlequín Vélez [...] siendo Alcalde del Municipio de Guayanilla, Puerto Rico, en el periodo antes mencionado [...], ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente, utilizó los deberes y facultades de su cargo como alcalde del Municipio de Guayanilla, la propiedad pública municipal, así como los fondos públicos para obtener para él un beneficio no permitido por ley. Consistente en que el acusado hizo unos **acercamientos de naturaleza sexual para obtener un favor sexual** de Lumari Torres Pérez quien era su subalterna y ocupaba el puesto de Subdirectiva de Programas Federales en junio de 2013 en la propia oficina de la Alcaldía, y en julio de 2013 en la casa privada de la señora Torres le solicitó que lo recibiera en el cuarto del Hotel Conrad para el cual se utilizó fondos públicos municipales para que pernoctaran allí mientras asistían a un adiestramiento ofrecido por el Departamento de Vivienda Federal (HUD), y posteriormente en el periodo antes indicado en reuniones en su oficina. [...]

Así pues, de su faz, la acusación no imputa, propiamente, una violación al Delito de Corrupción, pues la misma únicamente hace referencia a que el Apelante intentó obtener un “favor sexual”.

Según discutido arriba, recibir (o, en este caso, intentar recibir) un “favor sexual” no es un beneficio económico, concreto u objetivo, de forma que constituya el tipo de “beneficio” contemplado como elemento del Delito de Corrupción. Ello de la misma forma que tampoco hubiese constituido tal “beneficio” el que el Apelante hubiese invitado a un subalterno a asistir a un culto en la iglesia de su preferencia, o a asistir a su fiesta de aniversario de bodas, o a pertenecer a su club de lectura, de costura, de coleccionistas de sellos, etc. El que un subalterno acceda a cualquiera de estas peticiones podría generar, por supuesto, un ingreso abstracto (emocional, mental, espiritual o síquico) para el funcionario, pero no se trata del tipo de ventaja (objetiva y concreta) que realmente constituye el “beneficio” que es elemento del Delito de Corrupción.



Adviértase, al respecto, que esto es distinto, como debe serlo, a los asuntos independientes de (i) si el beneficio es o no permitido por ley o (ii) si dicha conducta podría violar otros preceptos jurídicos. Aquí, por ejemplo, se demostró, a satisfacción del juzgador de hechos (y con prueba suficiente, según explicamos arriba), que, con su conducta, el Apelante violó otra disposición penal sobre acoso sexual.

En efecto, aquí la prueba desfilada fue dirigida a probar lo establecido en la acusación (sobre el intento de obtener un favor sexual); no obstante, el problema, estrictamente de derecho, radica en que este tipo de conducta no implica la obtención de un “beneficio” dentro del contexto del Delito de Corrupción.

Por ejemplo, en cuanto al primer incidente, se intentó probar que el Apelante solicitó ver un tatuaje de la Empleada; pero ello, aun de considerarse probado, no constituye procurar para sí mismo (o para otro), un provecho, lucro, ganancia o ventaja que pueda ser considerado un beneficio en el contexto del Delito de Corrupción. Tampoco lo es el que el Apelante le haya comunicado a la Empleada que tenía una erección. Esa conducta no es la que pretende castigarse a través del Delito de Corrupción.

En conexión con el segundo incidente, la instrucción que le dio el Apelante a la Perjudicada, en cuanto a que esta última reservara dos (2) habitaciones en un hotel, una para él y otra para la Perjudicada, y que no invitara a la Sra. Nelly Sánchez, no constituyó ni tan siquiera una conducta impropia o irregular por parte de este.

Como cuestión de umbral, adviértase que las habitaciones de hotel se reservaron para una actividad oficial y legítima -- un seminario auspiciado por OCAM, en las facilidades de HUD, y cuyo costo sería reembolsado de los fondos federales que recibía la Oficina. Contrario a lo planteado por el FEI, no tiene pertinencia,

en este contexto, el posible deseo subjetivo del Apelante de aprovechar esta actividad oficial, y legítima, para intentar, a la vez, consumir algún acto sexual con la Empleada; es decir, este posible deseo subjetivo, por sí solo, no convierte en ilegítimo el uso de fondos federales para el seminario auspiciado por OCAM y HUD.

En cuanto al asunto del número de habitaciones, durante el contrainterrogatorio, la Víctima reconoció que el aviso (*email*) que envió la OCAM notificándole sobre el aludido seminario, indicaba precisamente que solo podían asistir dos (2) personas al mismo. Transcripción, Tomo I, pág. 380. Por lo tanto, resulta totalmente compatible con las funciones inherentes del cargo que ocupaba en ese entonces el Sr. Arlequín Vélez (alcalde), que le solicitara a su subalterna que se encargara de las reservaciones, siguiendo las instrucciones enviadas por la OCAM de que solo había espacio en el seminario para dos (2) participantes.

Después de todo, dichas habitaciones serían pagadas con fondos federales asignados a la Oficina de Programas Federales, de la cual la Perjudicada era la sub-directora. Esta información fue corroborada por la Sra. Tomasita Rosado, cuyo testimonio fue estipulado por las partes. Transcripción, Tomo 3, págs. 1337-1339.

En cuanto al tercer incidente, sucede lo mismo que en cuanto al primero; se trata, a lo sumo, de conducta dirigida a obtener un favor sexual, lo cual no está comprendido dentro del significado del término “beneficio” a los fines del Delito de Corrupción.

De conformidad, concluimos que no hubo prueba alguna que le permitiera al juzgador de hechos concluir que el Apelante intentó obtener, u obtuvo, algún “beneficio”, según propiamente interpretado dicho término en el contexto del Delito de Corrupción. Concluir lo contrario desvirtuaría el propósito claro de la ley - **combatir la corrupción**- y, además, se suscitarían serios problemas constitucionales, al avalarse una interpretación

sumamente vaga, ambigua y elástica del término “beneficio”, lo cual, a su vez, se prestaría para que se aplique de forma arbitraria o discriminatoria. Al no haberse presentado prueba alguna sobre uno de los elementos del Delito de Corrupción (el relacionado con el término “beneficio”), resolvemos que erró el TPI al encontrar culpable al Apelante de violar el Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética.

#### VII.

Lo anterior es suficiente, **por sí solo**, para requerir la revocación del fallo de culpabilidad en cuanto al Delito de Corrupción. No obstante, concluimos, además, que aun de entenderse (erróneamente, según expuesto arriba) que intentar obtener un favor sexual es un “beneficio” en el contexto del referido delito, de todas maneras, estaríamos ante un caso en el cual no había prueba suficiente para que el juzgador de hechos concluyera, más allá de duda razonable, que el Apelante **utilizó** “los deberes y las facultades de su cargo”, o la “propiedad o los fondos públicos”, con el fin de procurarse dicho beneficio. Veamos.

Para demostrar que, en este contexto, el Apelante utilizó su cargo para intentar obtener un favor sexual, no es suficiente con demostrar que el Apelante era el alcalde y la Perjudicada era una subalterna suya. Ello al igual que ocurriría si, por ejemplo, un funcionario electo le solicita a un subalterno que vote por él en unas elecciones – esto, sin más, no constituye “utilizar” su cargo para obtener un beneficio. Se requiere algo más; que se utilicen los poderes del “cargo” -- por ejemplo, que se condicione una evaluación favorable o ascenso, a la obtención del favor sexual (o del voto), o que el funcionario de algún modo amenace a, o tome alguna acción oficial, contra el subalterno, en conexión con su deseo de obtener el favor sexual, o su voto (o en represalia por haberse rechazado su solicitud). Así pues, contrario a lo argumentado por el FEI, como cuestión de derecho, no se “utiliza” el cargo simplemente porque el

funcionario tenga “acceso” al subalterno por virtud de su puesto; es necesario algo más – que se utilice algún poder o facultad del cargo en conexión con un intento de obtener el beneficio no permitido por ley.

En este caso, no hubo prueba suficiente para demostrar que el Apelante hubiese utilizado sus deberes y facultades, o fondos públicos, de esta manera. Al contrario, un repaso de la prueba pertinente lo que arroja es que la conducta **oficial** en controversia es objetivamente razonable, apropiada y correcta, sin que existiese prueba alguna que permitiese inferir que dicha conducta oficial ocurrió con el fin de que el Apelante obtuviese algún favor sexual.

Para demostrar lo contrario, el FEI apunta a un número de actuaciones del Apelante; no obstante, como veremos a continuación, no se probó adecuadamente que dichos actos, vistos aisladamente o en conjunto, hubiesen ocurrido en conexión con algún deseo del Apelante de obtener un favor sexual (o como represalia por no haberlo obtenido).

En primer lugar, el FEI señala que la prueba demostró que la Perjudicada fue nombrada, en junio de 2012, a un puesto de carrera, con un periodo probatorio original de seis (6) meses, el cual fue extendido por el Apelante, en enero de 2013, por seis (6) meses adicionales. No obstante, esta extensión del periodo probatorio original no es aquí pertinente, pues: (i) ocurrió casi seis (6) meses antes del primer incidente y (ii) una vez culminó el período probatorio (luego de la extensión), y a pesar de que ya había ocurrido el primer incidente, el Sr. Arlequín Vélez le cursó una carta a la Perjudicada informándole que esta había aprobado satisfactoriamente el periodo probatorio, concediéndole así la permanencia en el puesto de carrera. Por tanto, esta prueba no permitía que ningún juzgador de hechos racional pudiese inferir, más allá de duda razonable, que lo actuado al respecto por el

Apelante tuviese el fin de obtener, o el de tomar una represalia contra la Empleada por no haber obtenido de ella, un favor sexual.

En segundo lugar, el FEI apunta a una amonestación que el Alcalde impartió a la Empleada. Al respecto, la Perjudicada declaró que, en marzo de 2014, tanto ella como el Sr. Idel Miranda, un empleado de mantenimiento de la Oficina de Programas Federales (el “Conserje”), fueron amonestados por el Apelante, por escrito. El Conserje fue amonestado por no cumplir con su responsabilidad de mantener las áreas verdes del Terminal de Carros Públicos, lugar donde ubica la Oficina de Programas Federales. La Perjudicada, por su parte, fue amonestada por no supervisar adecuadamente al Conserje, quien se reportaba a su oficina.

Sobre ello, la Perjudicada declaró que la amonestación fue injusta porque, en enero de 2014, el Apelante le había informado, verbalmente, que el Sr. Jorge Feliciano, iba a estar encargado de supervisar al Conserje en relación con el mantenimiento de las áreas verdes. *Íd.*, pág. 117. Con ello, se intentó probar que la verdadera razón de la amonestación fue que la Empleada no accedió a los avances sexuales del Apelante. No obstante, la totalidad de la prueba sobre este incidente no permitía al juzgador de hechos llegar a esta conclusión.

En efecto, durante un extenso contrainterrogatorio, la Perjudicada admitió que el Conserje era empleado de la Oficina de Programas Federales, de la cual ella era la sub-directora. Además, admitió que, previo a la Amonestación, el Sr. Arlequín Vélez le había indicado, en varias ocasiones, que “tenía que supervisar mejor” al Conserje. *Íd.*, pág. 492. Además, la defensa presentó el testimonio del Sr. Jorge L. Feliciano Irizarry, quien la Perjudicada alegó era el verdadero encargado de supervisar al Conserje, y este declaró que él no era el supervisor del Conserje. Afirmó que, aparte de prestarle un equipo al Conserje (*trimmer*) para el mantenimiento de las áreas

verdes, no ejercía autoridad alguna sobre él. Reiteró que el Conserje se reportaba a la Oficina de Programas Federales, dirigida por la Empleada, y que nunca se le asignó la responsabilidad de supervisar al Conserje.

En tercer lugar, el FEI adelanta la teoría de que la prueba demostró que el Apelante realizó gestiones dirigidas a eliminar el puesto de la Perjudicada, ello como consecuencia del rechazo de esta a los avances sexuales de aquel. No obstante, un examen sereno y detallado de la prueba no arroja prueba suficiente para concluir que se realizó gestión alguna dirigida a eliminar el puesto de la Empleada. Veamos.

Al respecto, la Perjudicada declaró que, como parte de una propuesta que estaba sometiendo a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales ("OCAM"), le solicitó a la directora de Recursos Humanos, la Sra. Enid Vargas Colón, los deberes y responsabilidades de su puesto para unirlos a la propuesta. Atestó que la Sra. Vargas Colón le indicó que los deberes y responsabilidades del puesto no se encontraban en el expediente y que, por tal razón, el puesto era nulo. *Íd.*, págs. 119, 123. Expresó que se preocupó mucho y que sintió temor en perder su trabajo. Manifestó que recordó que, cuando se creó el puesto, a ella le entregaron copia de los deberes y responsabilidades del mismo, por lo que los buscó y se los entregó a la Sra. Vargas Colón.

Expuso la Empleada que, debido a lo que estaba ocurriendo con su puesto, el 9 de mayo de 2014, la Sra. Vargas Colón le ofreció el puesto de directora de la Oficina de Programas Federales, un puesto de confianza. Atestó que rechazó, por escrito, la oferta porque su interés era permanecer en su puesto de carrera como sub-directora de la Oficina. Afirmó, además, que tenía miedo de aceptar el puesto de confianza, porque era más fácil para el Apelante anularlo. *Íd.*, págs. 122-123.

Por su parte, la Sra. Vargas Colón, como testigo de cargo, manifestó que, ante el hecho de que las especificaciones del puesto de la Perjudicada no aparecían en el expediente y que, luego de consultar con varios municipios aledaños, se percató que estos municipios no tenían el puesto de la Perjudicada, el 6 de mayo de 2014, le consultó a la OCAM sobre dicho puesto, con el propósito de que se le certificara si el puesto de sub-director es un puesto aprobado y requerido por dicha oficina. Manifestó que, el 22 de mayo de 2014, la OCAM le contestó la consulta y le informó que el Alcalde del Municipio “podía nombrar los funcionarios y empleados y separarlos de sus puestos cuando sea necesario para el bien del servicio y por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley”. Lo importante era que se presupuestara en la propuesta de Programas Federales. Transcripción, Tomo III, pág. 1044. A pesar de lo anterior, narró que, una vez la Perjudicada le entregó en un *pendrive* la especificación de su puesto, aquella procedió a preparar una certificación de los deberes u funciones del puesto de sub-director de la Oficina de Programas Federales, con fecha retroactiva a la fecha en que fue creado (agosto 2011). Apuntó que el Apelante autorizó y firmó la aludida certificación. Es decir, contrario a la teoría del FEI, en vez de intentar eliminar el puesto de la Perjudicada, el Apelante autorizó y firmó una certificación de los deberes y funciones del puesto que ocupa esta, con fecha retroactiva a la fecha en que fue creado el puesto.

En cuanto a la oferta que le hizo a la Perjudicada para que ocupara el puesto de directora, la Sra. Vargas Colón atestó que la oferta se hizo porque dicho puesto estaba presupuestado en la propuesta de Programas Federales y eso permitía que el Municipio pudiera recibir un reembolso. No obstante, apuntó que la Perjudicada no podía ser despedida, pues, como dispone la Ley de Municipios Autónomos, así como el Reglamento de Personal del

Municipio, un empleado regular en el servicio de carrera que es nombrado a un puesto de confianza y posteriormente se separe de este último, tiene derecho absoluto de reinstalación a un puesto igual o similar al último.

Como puede apreciarse de este relato, no hay elemento alguno del cual pueda inferirse, más allá de duda razonable, que el Apelante hubiese intentado “eliminar” el puesto de la Empleada. Al contrario, la prueba lo que demostró fue que el Apelante tomó una acción oficial para validar, de forma retroactiva, el puesto de la Empleada y, más aún, le ofreció un ascenso a la Empleada, sin que ello, como realidad jurídica y según le fue explicado a la Empleada, implicara algún riesgo de perder su puesto de carrera. La situación temporera de incertidumbre burocrática, en cuanto a los deberes del puesto de la Empleada, y las actuaciones del Municipio para aclarar y corregir la situación, no permite inferir motivos ilegítimos al Apelante, ni mucho menos permite sustentar la teoría de que todo ello estaba conectado al deseo del Apelante de obtener un favor sexual (o a su interés en tomar una represalia por no haberlo obtenido).

En fin, de la totalidad de la prueba, ningún juzgador de hechos racional podía concluir, más allá de duda razonable, que el Apelante hubiese utilizado los deberes de su cargo, o utilizado fondos públicos, para obtener un favor sexual.

#### VIII.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el fallo de culpabilidad por la infracción al Art. 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental<sup>7</sup>, *supra*, y se confirma el fallo de culpabilidad, y la sentencia, por el delito de acoso sexual.

---

<sup>7</sup> Ante esta conclusión, no es necesario que atendamos los otros señalamientos de error del Apelante, relacionados con su condena por violación al Delito de Corrupción.



Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones